



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Segunda instancia
Accionante:	Luz Amparo Duque González
Accionado:	Corporación Social Campestre de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-001-2023-00140-01

ASUNTO

Pasa a resolverse el recurso de impugnación propuesto por el accionado contra la sentencia de 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Luz Amparo Duque González interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que el 7 de marzo de 2023 radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la Corporación Social Campestre de Mariquita, para que la tuviera en cuenta junto con sus hermanas como herederas de Humberto de Jesús Duque Rubio (q.e.p.d.) “dentro de las acciones generales que estuviere desarrollando”, recibiendo, según sus palabras, una respuesta “ilógica” el 12 de marzo de esta anualidad.
 - 1.2. Que el 14 de marzo de 2023 elevó un nuevo derecho de petición ante el accionado a su dirección electrónica oscaralbertotrujillo@hotmail.com para obtener copia de “todos y cada uno de los documentos donde consta las citaciones a las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias de la corporación, a partir del año 2015 y las respectivas constancias de recibido por parte nuestra o de alguno de mis hermanos que somos los legítimos herederos de nuestro difunto padre el señor HUBERTO DE JESUS DUQUE RUBIO, quien es propietario de dos (2) acciones en la Corporación” y “si fuere el caso, (...) las constancias de emplazamiento para la asistencia a las diferentes asambleas celebradas por la corporación por los medios establecidos en la Ley (...)”
 - 1.3. Que el 11 de abril de 2023 recibió respuesta a la petición suscrita por el Representante Legal, Vicepresidente y Tesorero de la mencionada Corporación en la que después de realizar algunas aclaraciones sobre las decisiones adoptadas por la Asamblea, les indican “Durante 26 años



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

no existen registros de aportes hechos por el corporado HUMBERTO DUQUE RUBIO, por su único derecho, como tampoco de parte de sus herederos, el derecho de Industrias Tolima LTDA al liquidarse la empresa quedó sin validez así lo establecen los estatutos. Las estamos requiriendo para que alleguen los soportes que tienen de pago de aportes hechos para el sostenimiento de la Corporación para cotejarlos con nuestros registros contables.”

2. Por consiguiente, la accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que por esta vía se le ordene a la Corporación Social Campestre de Mariquita responder concretamente la petición de información realizada el día 14 de marzo de 2023.
3. El 19 de abril de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita admitió la acción de tutela en contra de la prenombrada Corporación, otorgándole el lapso de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Se recibió memorial proveniente del accionado en el que alega (i) la falta de legitimación en la causa por activa, pues la promotora invoca su condición de heredera de Humberto de Jesús Duque Rubio sin probarlo, aunado al hecho que el derecho de petición también fue suscrito por Beatriz y Miriam Duque González, sin que tuviera autorización de estas para promover la presente acción constitucional. (ii) Que conforme a los estatutos de la entidad que representa se pierde la calidad de corporados por muerte o cesación de derecho social, así las cosas, con el fallecimiento de Humberto de Jesús Duque Rubio, su calidad de “corporado” desapareció y por ese motivo no se les envió por escrito ninguna comunicación; adicionalmente de acuerdo a estos, las comunicaciones no se remiten a las direcciones de los “corporados” sino que se efectúan mediante una publicación en la cartelera de la corporación. (iii) Que para el año 2017, el señor Raúl Díaz vivía en la casa de unos de los supuestos herederos de Duque Rubio, quien se había comprometido a informarles sobre la asamblea y según lo que éste le manifestó de dicho encargo, habían manifestado que les interesaba nada de la corporación.

4. Mediante el fallo de 28 de abril de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita concedió el amparo y ordenó al accionado “*que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

petición elevada el día 14 de marzo de 2023, así como ser puesta en conocimiento de la accionante”.

5. El 3 de mayo de los cursantes, Oscar Alberto Trujillo en su calidad de Representante Legal de la Corporación Social Campestre de Mariquita manifestó impugnar la sentencia, insistiendo en la falta de legitimación en la causa por activa.

Pasa el despacho a resolver el recurso de impugnación, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado y lo impugnado por el accionado, corresponde primigeniamente a este despacho determinar si existe legitimación en la causa por activa.

2.1. La Corte Constitucional frente a la legitimación en la causa por activa ha decantado su concepto a través del pasar de su jurisprudencia: *Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-435 de 2016²⁷, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

En el caso en concreto se avizora que mediante escrito del 14 de marzo de 2023 elevado ante la Corporación Social Campestre De Mariquita por la señora Luz Amparo Duque González en el cual solicitó se “(...)sirva enviarnos copia a nuestra costa de todos y cada uno de los documentos donde consta las citaciones a las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias de la corporación, a partir del año 2015 y las respectivas constancias de recibido por parte nuestra o de alguno de mis hermanos que somos los legítimos herederos de nuestro difunto padre el señor HUBERTO DE JESUS DUQUE RUBIO, quien es propietario de dos (2) acciones en la Corporación. Además de lo anterior le solicito si fuere el caso, se sirva enviarnos las constancias de emplazamiento para la asistencia a las diferentes asambleas celebradas por la corporación por los medios establecidos en la Ley de los cuales usted tiene amplio conocimiento (...)”, entre otros, el cual fue suscrito por la accionante en esta instancia.

Por tanto, considera esta Despacho que la señora Luz Amparo Duque González, actuó en nombre propio invocando su derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y no a nombre de otros, sino de conformidad con su interés en la información solicitada, lo cual se considera acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y por ende la accionante ostenta *legitimación en la causa por activa* en el objeto del presente tramite.

Dado que la presente acción si se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa entre otros, por lo anteriormente expuesto. Este Despacho considera abrir paso al análisis si hubo trasgresión o no al derecho fundamental de petición del accionante

3. Respecto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, la Gardiana de la Constitución lo ha definido así:

“61. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) **la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.**

62. Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”.

63. Tercero, la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

64. En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.”²

Para que la respuesta otorgada a una petición sea satisfactoria se deben tener en cuenta los siguientes parámetros “(i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades.”³

² Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2022

³ Corte Constitucional, Sentencia T 204 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, no se avizora que en trascurso del trámite constitucional se haya otorgado respuesta de fondo a la información solicitada por la accionante el 14 de marzo del ogaño, remémbrese que su solicitud fue;

sirva enviarnos copia a nuestra costa de todos y cada uno de los documentos donde consta las citaciones a las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias de la corporación, a partir del año 2015 y las respectivas constancias de recibido por parte nuestra o de alguno de mis hermanos que somos los legítimos herederos de nuestro difunto padre el señor HUMBERTO DE JESUS DUQUE RUBIO, quien es propietario de dos (2) acciones en la Corporación. Además de lo anterior le solicito si fuere el caso, se sirva enviarnos las constancias de emplazamiento para la asistencia a las diferentes asambleas celebradas por la corporación por los medios establecidos en la Ley de los cuales usted tiene amplio conocimiento (...),

La anterior, solicitud que no fue resuelta de fondo por la Corporación Social Campestre de Mariquita, debido a las repuesta otorgadas el 11 de abril de 2023, la accionada se centró en que abordar otro tipo de manifestaciones que no satisfacen la solicitud de la usuaria, sin mediar algún impedimento legal para otorgar dicha información. Por tanto, al no otorgarse repuesta completa y oportuna de conformidad con lo solicitado por la accionante se amparará el derecho invocado.

En tanto a la opugnación por parte del representante legal de la Corporación Social Campestre de Mariquita se tiene que su inconformidad radica en que no se ha demostrado por parte de la peticionaria su familiaridad con el causante, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su texto dice **“Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición”.**

Lo anterior, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad pública o privada constate que una petición ya radicada está incompleta o que la el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo y que actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que se complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará el término ara contestar la petición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Este es el camino que la norma le ofrece a la representación legal de la Corporación Club Campestre de Mariquita, para que, de haberlo considerado pertinente hubiere solicitado arrimara el documento que probara su calidad de heredera del causante HUMBERTO DUQUE RUBIO, y no haberse ido por entre las ramas, contestando situaciones que no eran del querer del derecho de petición elevado por la señora Luz Amparo Duque González.

4. Por estas razones no queda otro camino que confirmar la decisión de 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00140-01)